

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinte de noviembre del año dos mil quince. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha ocho de mayo del año dos mil quince con referencia **ARP-09-159-15**, emitido por la Delegación de la Región Central de la Contraloría General de la República, con sede en la Ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, relacionado con la Auditoría Especial en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL AYOTE, REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE SUR**, para verificar transacciones relacionadas con: **1)** Retenciones del Impuesto sobre la Renta no enteradas a la Administración de Rentas de Chontales por los años dos mil nueve y dos mil diez; **2)** Pagos a la Empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA), por obras no ejecutadas de los Avalúos números siete (7), ocho (8) y nueve (9) en el Proyecto Construcción del Sistema de Agua y Saneamiento Nawawás, ejecutado en el año dos mil doce; y, **3)** Pagos por obras no ejecutadas del Avalúo número uno (1) del Proyecto Rehabilitación de Camino Cadena-Nawawasito (Tramo Carlos Espinoza - Finca General) por Quinientos Mil Córdobas Netos (C\$500,000.00), efectuado en el año dos mil doce. Proceso de auditoría gubernamental que se realizó sobre la base de credenciales con referencias **MCS-CGR-C-043-01-2015/CGR-DRC-MAS-016-01-2015**, de fecha veinte de enero de dos mil quince y **MCS-CS-LAME-509-04-15/CGR-DRC-MAS-060-04-2015**, de fecha nueve de abril del año dos mil quince, en cuya ejecución se aplicó lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, con objetivos específicos siguientes: **a)** Verificar si las retenciones del Impuesto sobre la Renta efectuadas en los años dos mil nueve y dos mil diez, fueron enteradas a la Administración de Rentas de Chontales; **b)** Determinar el monto de los pagos realizados a la Empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA) y verificar la ejecución de las obras conforme alcance, descritas en los Avalúos números siete (7), ocho (8) y nueve (9) del Proyecto Construcción del Sistema de Agua y Saneamiento Nawawás, ejecutado en el año dos mil doce; **c)** Verificar si el pago del Avalúo número uno (1) del Proyecto Rehabilitación de Camino Cadena-Nawawasito (Tramo Carlos Espinoza-Finca General) efectuado en el año dos mil doce, fue por el monto de Quinientos Mil Córdobas Netos (C\$500,000.00), y la ejecución de las obras conforme el alcance consignado en dichos avalúos; **d)** Evaluar el control interno de las áreas objeto de revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales aplicables a las áreas examinadas; y, **e)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. En cumplimiento del trámite

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

de audiencia establecido en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados, a saber: Señores **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde; **Doris Maritza García Urbina**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; **Máximo Antonio Martínez Miranda** y **Mercedes Requene**, Ex Concejales Propietarios; **Erasmo Reyes Arróliga**, Alcalde; Ingenieros **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos; **Franklin Galeano Silva**, Contratista; **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo, Contratado por el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE); Licenciados **Durley Fonseca**, Responsable Administrativo Financiero; y, **Edgar Asís Herrera Cuaresma**, Contador. Asimismo, por desconocerse sus paraderos y al tenor del artículo 55, párrafo tercero de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría, se notificó por edictos a los Licenciados **Alip Calixto Reyes Rodríguez**, Ex Director Financiero; **Gilberto Mercado Ampié**, Ex Director de Adquisiciones; Ingenieros **Milton Benjamín Ampié Ruiz**, Ex Director de Proyectos; **Roberto José Castrillo Malespín** y **José María Jirón López**, Ex Contratistas, quienes hasta la fecha no comparecieron. De conformidad con el artículo 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con el propósito de aclarar y ampliar información sobre aspectos determinados en la auditoría, se le tomó declaración al auditado Ingeniero **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo del FISE. Asimismo, con fundamento en los artículos 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría, en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los interesados: **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, **Mauricio José Gómez Ramos** y **Ángel Alfonso Velásquez García**, todos de cargos ya señalados; a quienes se les concedió el plazo de Ley a fin de que desvanecieran los hallazgos notificados, se les reiteró que estaba a su disposición la información acreditada en el expediente administrativo de la auditoría y se les previno que de no presentar la referida contestación o que la misma fuere sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus respectivos cargos las responsabilidades que en derecho corresponde. Los alegatos vertidos por los auditados en sus distintas comparecencias fueron debidamente analizados e incorporados al Informe de autos, por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente auditoría y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

Que los resultados obtenidos de la revisión de los egresos en las transacciones y operaciones objeto de auditoría, se confirmó que la Alcaldía Municipal de El

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

Ayote, suscribió Contrato de Construcción con el Ingeniero **Roberto José Castrillo Malespín**, Representante de la Empresa de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA), para la ejecución del Proyecto “Construcción del Sistema de Agua y Saneamiento Nawawás”, por el monto total de **Dos Millones Seiscientos Cincuenta Mil Trescientos Veintidós Córdobas con 16/100 (C\$2,650,322.16)**, suma que fue cancelada en su totalidad por la alcaldía auditada. No obstante, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, el Contratista DICSA, dejó abandonado el proyecto y sin ejecutar obras proyectadas en los avalúos números siete (7), ocho (8) y nueve (9), avalúos que según afirmaron los auditados **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde; **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos; y, **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo del FISE, fueron proyectados, suscritos y pagados para que DICSA pudiera ejecutar el proyecto, pues la empresa estaba atravesando problemas económicos. Las obras físicas que quedaron sin ejecutar, según Informe Técnico de fecha once de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Ingeniero **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo del FISE, ascienden a la cantidad de **Cuatrocientos Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta y Un Córdobas con 24/100 (C\$424,141.24)**. Como resultado del incumplimiento al contrato el Señor **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Alcalde Municipal en ese entonces, realizó las gestiones necesarias para hacer efectiva la fianza de cumplimiento, recuperándose la cantidad de **Ciento Cincuenta Mil Córdobas (C\$150,000.00)**, de lo que resulta una suma no recuperada hasta por la cantidad de **Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Córdobas con 01/100 (C\$293,349.01)**. Arroja el Informe de auditoría bajo examen, que el responsable por el monto total ya indicado en tanto autorizó el pago al contratista, es el entonces Alcalde Municipal Señor **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, en conjunto con el Ingeniero **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos, quien solicitó el pago del Avalúo número Nueve (9), siendo responsable por el monto de **Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Seis Córdobas con 12/100 (C\$114,406.12)**, además del Ingeniero **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo del FISE, por suscribir los Avalúos números Siete (7) y Ocho (8), por lo que es responsable de la suma de **Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Dos Córdobas con 89/100 (C\$178,942.89)**. También revela el Informe de Auditoría Especial que nos ocupa, como resultado de la fiscalización a la realización del Proyecto “Rehabilitación del Camino Cadena - Nawawasito, Tramo Carlos Espinoza - Finca General”, que la Alcaldía Municipal de El Ayote con fondos provenientes de las Transferencias Presupuestarias y del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en fecha diez de enero de dos mil doce, el Alcalde Municipal en ese entonces Señor **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto** y el Ingeniero **José María Jirón López**, suscribieron Contrato para la Rehabilitación del Camino mencionado supra, hasta por el monto de

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

Ochocientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$850,000.00), por manera que mediante cheque No. 872 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, autorizado por el Alcalde Municipal, se le entregó al Contratista la cantidad de **Quinientos Mil Córdobas (C\$500,000.00)**, este desembolso estaba soportado con el Avalúo Número Uno (1), suscrito por el referido Alcalde en ese entonces y por los Ingenieros **Mauricio José Gómez Ramos**, Responsable de Proyectos de la Alcaldía y **José María Jirón López**, Contratista. A pesar de ello, el contratista no ejecutó las obras y producto de gestiones efectuadas por la administración edilicia, la comuna logró el reintegro por parte del contratista de la cantidad de **Cincuenta Mil Córdobas (C\$50,000.00)**; generándose un perjuicio económico hasta por la cantidad de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$450,000.00)**, que corresponden a las obras no ejecutadas. Cabe señalar que para la selección del contratista no se efectuó proceso alguno, con lo que se violentó lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales, pues debió aplicarse la modalidad de Compra por Cotización a través de convocatoria pública. Dadas estas irregularidades, es menester que se analicen los alegatos de los auditados, por manera que el Señor Ex Alcalde Municipal **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, en sus distintas comparecencias expresó: *“Efectivamente los avalúos números siete (7), ocho (8) y nueve (9) fueron proyectados y en correspondencia con la situación de quiebra de la Empresa y con el objetivo de culminar la obra, teniendo esa función los Ingenieros Ángel Alfonso Velásquez García, Ex Supervisor Externo (Contratado por el FISE) y Mauricio José Gómez Ramos, Ex Responsable de Proyectos, en este caso ambos funcionarios de acuerdo a sus funciones que desempeñaban y de acuerdo al criterio técnico de ambos funcionarios, con la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Córdobas Netos (C\$150,000.00), se culminarían las obras tomando en cuenta que se contaba con el respaldo de la garantía de cumplimiento. En ese mismo sentido con el conocimiento técnico que ameritaba la toma de decisiones se realizó la propuesta de ejecutar la garantía de cumplimiento por el valor de Ciento Cincuenta Mil Córdobas Netos (C\$150,000.00). En Cuanto al proyecto que abandonó el contratista José María Jirón López, nunca recibí la segunda cuota de Ciento Cincuenta Mil Córdobas (C\$150,000.00), ni la tercera cuota por Trescientos Mil Córdobas (C\$300,000.00) que indica la mediación a la que llegamos, la garantía de cumplimiento no recuerdo haberla tenido a la vista, esto era función directa del área administrativa financiera”. El Ingeniero Mauricio José Gómez Ramos, Ex Responsable de Proyectos, manifestó: “El Segundo Avalúo lo firmé porque el área de finanzas municipal del nuevo FISE debía rendir ante el Banco Mundial y por eso lo hice ante la vista de la Licenciada Aracely Mendoza, un representante de dicha área, además no tuve conocimiento de quien imprimió dicho avalúo, el único que puede dar mejor respuesta es el Licenciado Alip Calixto Reyes Rodríguez, Responsable Administrativo Financiero. En cuanto al otro proyecto, el avalúo que se realizó era proyectado, ya que el señor Ramón Alberto Gutiérrez*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

Crovetto, Alcalde Municipal en ese entonces, me comunicó que sería para el traslado de los equipos que se encontraban fuera del municipio". En el caso del Supervisor Externo contratado por el FISE, Ingeniero **Ángel Alfonso Velásquez García**, arguyó: *"Reconozco y acepto que yo firmé los avalúos, pero inicialmente estos avalúos no estaban firmados por mi persona, pero más o menos en el mes de octubre del año dos mil catorce, la Licenciada Aracely Mendoza de Finanzas Municipales del FISE, me pidió que firmara los avalúos para completar las rendiciones del Proyecto de Sistema de Agua y Saneamiento Nawawás al Banco Central, además yo no participé en la elaboración de estos avalúos proyectados"*. Es preciso recalcar que los contratistas de dichos proyectos Ingenieros **José María Jirón López** y **Roberto José Castrillo Malespín**, Representantes de la Empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA), a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma de las diligencias de auditoría, no comparecieron. Los argumentos vertidos por los auditados resultan escasos y diminutos para justificar y desvanecer los hallazgos notificados, por lo que queda meridianamente claro que en los casos citados se causó perjuicio económico a la Comuna de El Ayote, del cual no solo son responsables los ex servidores edilicios nominados, sino también los propios contratistas, en cuyo caso el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica de forma contundente expresa que cuando de los resultados de la auditoría gubernamental se determinare que se causó perjuicio económico al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción u omisión de los servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado relacionadas con el uso de los fondos gubernamentales. Al tenor de esta disposición, deben emitirse las respectivas **Glosas** para que las justifiquen en el procedimiento especial previsto en el precitado artículo, de forma solidaria, a como sigue: **1)** Hasta por el monto total de **Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Córdoba con 01/100 (C\$293,349.01)**, a cargo de los auditados **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde; y, **Roberto José Castrillo Malespín**, Contratista Representante de la Empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA), por obras no ejecutadas en el Proyecto de Construcción del Sistema de Agua y Saneamiento Nawawás, así como de los Ingenieros **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos, por el monto de **Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Seis Córdoba con 12/100 (C\$114,406.12)** y **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo del FISE, por la suma de **Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Dos Córdoba con 89/100 (C\$178,942.89)**; y, **2)** A cargo de los auditados **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde; **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos; y, **José María Jirón López**, Contratista, el primero por autorizar el pago, el segundo por suscribir el Avalúo Número Uno (1), y el Contratista por recibir el pago por obras que no realizó en el Proyecto de Rehabilitación del Camino Cadena-Nawawasito, Tramo Carlos Espinoza-Finca General, hasta por el monto de **Cuatrocientos Cincuenta Mil**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

Córdobas (C\$450,000.00). Lo anterior es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** que conforme lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica deberá imponérseles a los ex servidores públicos citados, por violentar con su desempeño negligente y lesivo los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*,⁷, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5), 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la actuación de los servidores públicos y al control interno previo. El Informe también establece, en cuanto a si las retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR), efectuadas en los años dos mil nueve y dos mil diez fueron enteradas a la Administración de Rentas de Chontales, que no fue posible efectuar revisión del cien por ciento (100%) de las retenciones, debido a que no existe control adecuado de la documentación de respaldo de las operaciones de gobiernos municipales anteriores, por lo que la Alcaldía proporcionó parcialmente la documentación requerida (nóminas de pagos, comprobantes de pagos, contratos de construcción, etc.), sin embargo en confirmación recibida de la Administración de Rentas de Chontales, en fecha dos de abril de dos mil doce, la Alcaldía canceló lo adeudado y a la fecha de la auditoría no tenía saldos pendientes de enterar.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría, relacionado con la Auditoría Especial en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL AYOTE, REGIÓN AUTÓNOMA DE LAS COSTA CARIBE SUR (RACCS)**, para verificar transacciones relacionadas con: **1)** Retenciones del Impuesto sobre la Renta no enteradas a la Administración de Rentas de Chontales por los años dos mil nueve y dos mil diez; **2)** Pagos a la Empresa

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA), por obras no ejecutadas de los Avalúos números siete (7), ocho (8) y nueve (9) en el Proyecto Construcción del Sistema de Agua y Saneamiento Nawawás, ejecutado en el año dos mil doce; y, **3) Pagos por obras no ejecutadas del Avalúo número uno (1) del Proyecto Rehabilitación de Camino Cadena-Nawawasito (Tramo Carlos Espinoza - Finca General) por **Quinientos Mil Córdobas Netos (C\$500,000.00)**, efectuado en el año dos mil doce.**

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL AYOTE**, por obras no ejecutadas en los Proyectos: Construcción del Sistema de Agua y Saneamiento Nawawás y Rehabilitación del Camino Cadena-Nawawasito, Tramo Carlos Espinoza-Finca General, deberán emitirse las respectivas Glosas por **Responsabilidad Civil** de forma solidaria, para que las justifiquen en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica, por las cantidades siguientes: **1) Hasta por el monto total de **Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Córdobas con 01/100 (C\$293,349.01)**, a cargo de los auditados **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde; y, **Roberto José Castrillo Malespín**, Contratista Representante de la Empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA), así como de los Ingenieros **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos, por el monto de **Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Seis Córdobas con 12/100 (C\$114,406.12)** y **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo del FISE, por la suma de **Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Dos Córdobas con 89/100 (C\$178,942.89)**; y, **2) A cargo de los auditados **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde; **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos; y, **José María Jirón López**, Contratista, hasta por el monto de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$450,000.00)**.****

TERCERO: De los resultados obtenidos, ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde del Municipio de El Ayote, por incumplir con su desempeño anómalo y antijurídico los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 31 de la Ley de Contrataciones Municipales, aplicable a las operaciones auditadas, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

de Control Interno en lo relativo a la actuación de los servidores públicos y al control interno previo.

CUARTO: Existe mérito para declarar **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos de la Alcaldía Municipal de El Ayote, por incumplir con su desempeño negligente y antijurídico los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo tocante a la actuación de los servidores públicos.

QUINTO: Ha lugar a establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo contratado por el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la actuación de los servidores públicos.

SEXTO: Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a los auditados **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto** y **Mauricio José Gómez Ramos**, con **Multa** equivalente a **Tres (3) meses de salario** a cada uno de ellos, y al auditado **Ángel Alfonso Velásquez García**, se sanciona con **Multa** equivalente a **Dos (2) meses de Salario**. La ejecución y recaudación de estas multas a favor del tesoro municipal, se hará como lo disponen los artículos 83 y 87, numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, en la vía ejecutiva si fuere necesario, su efectivo cumplimiento será informado a este Consejo Superior por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa comuna, en un plazo no mayor de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la misma Ley.

SÉPTIMO: Se les previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior por lo que hace a la responsabilidad administrativa, en la forma y plazo previsto en el

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1414-15**

artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL AYOTE**, para los efectos de ley que corresponda, como aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Ocho (958) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior